El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / REGULACIÓN LEGAL / NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE / EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS / CAPACIDAD PARA SER PARTE / PERSONAS JURÍDICAS / LA PIERDEN CON SU EXTINCIÓN.**

… para que pueda considerarse surtida la notificación por conducta concluyente, en el proceso debe encontrarse acreditada al menos una de las siguientes condiciones: (i) que exista una manifestación expresa sobre el conocimiento de una providencia, (ii) que la providencia se mencione en un escrito, actuación o diligencia o (iii) que el sujeto afectado constituya apoderado judicial para obrar en el proceso.

Teniendo en consideración lo anterior, al examinar el escrito con base en el cual la sentenciadora de primera instancia dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad Empresas Temporales de Colombia S.A. – Emtecol…, no se encuentra que alguna de las anteriores condiciones se hubiere cumplido para proceder de tal forma pues, al margen de que dicho escrito se trata de una fotocopia inauténtica que no brinda certeza sobre su autenticidad y autoría, carece de cualquier dato que permita asociarlo a estas diligencias y por ende no puede inferirse que la vinculada tenía conocimiento del proceso o las providencias que debían notificársele.

Como se dijo en precedencia, se trata de un documento genérico, en el cual, lo único que se menciona es que “Álvaro Cortés Gutiérrez (…) como representante de Empresas Temporales de Colombia Emtecol S.A.S. otorgo poder al Sr. Alvaro Cortes Correa, con documento de identidad No. 10.072.388 (...) con la finalidad que realice en mi presentación (sic) las acciones contundentes (sic) en el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira”…

… para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La primera, comunicar o incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que de ser plurales lógicamente debe incluir a todos los sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

Dado que como se dijo, el juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de la Empresa Nacional de Empleos LTDA. – En Liquidación, de J&E Temporales Nuevo Milenio S.A. – En Liquidación, de Servitemporales S.A. y de la Cooperativa de Trabajadores Temporales – Cootratem, al descender al examen del caso para verificar el cumplimiento de las condiciones previamente referidas, se encuentra que ninguna de ellas fue cumplida. (…)

… conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso…

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandantes | JORGE IVÁN SÁNCHEZ GARCÍA, WALBER ALEXANDER SANTA, SURAMI VÁSQUEZ CARDONA Y YURI MILENA MONCADA VERGARA |
| Demandados | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. SUCESOR PROCESAL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. Y EL MUNICIPIO DE PEREIRA, SUCESOR PROCESAL DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE PEREIRA – INFIPEREIRA |
| Radicado | 66001-31-05-003-2015-00447-01 |
| Procedencia | JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA |
| Tipo proceso | ORDINARIO LABORAL  |
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO  |
| Decisión | DECLARA NULIDAD  |

Registro del proyecto: dieciséis (16) de julio de 2020

Acta de discusión No. 099 del veintiuno (21) de julio de 2020

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte la Sala la presencia de irregularidades procesales, algunas de las cuales estructuran una nulidad procesal que, ante la imposibilidad de sanearla - por cuanto quienes podrían hacerlo se encuentran ausentes del proceso - corresponde declararse de oficio.

**I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa a esta decisión, se tiene que en el presente caso, lo sujetos que integran la parte demandante solicitan que se declaren sendos contratos de trabajo con la sociedad liquidada Multiservicios S.A., en virtud de los que se le adeudan diferentes créditos laborales y sociales, de tipo legal y convencional. Asimismo, peticionan que se declare que las entidades que conforman la parte demandada, en calidad de socias de su extinta empleadora, son solidariamente responsables de dichas obligaciones y consecuentemente sean condenadas a pagarlas.

Lo anterior, aduciendo haber sido vinculados para laborar en Multiservicios S.A. a través de una cooperativa de trabajo asociado y varias empresas de servicios temporales.

Mediante auto proferido en audiencia pública del 29 de noviembre de 2016 (fol. 1105), convocada para adelantar las etapas de trámite y juzgamiento, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por considerarlos litisconsortes necesarios, ordenó la vinculación y la notificación personal de las entidades que a continuación se relacionan:

1. A “Multiservicios actualmente liquidada”, de manera oficiosa, aduciendo que en documento allegado al proceso por la Cámara de Comercio de Pereira reposa que Javier Buriticá Ceballos tiene la obligación de representarla en los asuntos que quedaran pendientes después del proceso de liquidación y
2. A la “Cooperativa de Trabajo Asociado COOTRATEM, [a la] Empresa Nacional de Empleos Ltda. NASEN, [a la] empresa Temporales Nuevo Milenio, [a la] Empresa Servitemporales S.A., [a la] Empresa Servicios y Asesorías S.A. y [a] la empresa Temporales de Colombia ENTECOL” (sic), por solicitud hecha por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P., argumentando que fueron directamente los empleadores de los demandantes.

Posteriormente, atendiendo el escrito allegado por la activa en donde manifiesta que, en proceso adelantado en otro despacho, la directora de defensa jurídica del Municipio de Pereira expuso que INFIPEREIRA es la entidad encargada de los procesos post liquidación de Multiservicios y no el señor Javier Buriticá (fols. 1290 a 1298); en auto del 23 de noviembre de 2017 la juzgadora de primer grado ordenó notificar personalmente a INFIPEREIRA, en ese momento en liquidación (fol. 1299).

Según reza el acta de folio 1300, pese a haberse notificado previamente como demandado, INFIPEREIRA EN LIQUIDACIÓN fue notificado personalmente el 07 de diciembre de 2017 *“del auto admisorio de la demanda de 24 de agosto de 2015, del acta de audiencia por medio del cual se les vincula en calidad de Litis Consorte Necesario de noviembre de 29 de 2016 y del auto que ordena la notificación al liquidador de noviembre 23 de 2017”*.

La sociedad EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. – EMTECOL, se tuvo por notificada por conducta concluyente en proveído del 20 de abril de 2017 (fol. 1217), teniendo en la fotocopia simple de un documento denominado “CARTA PODER”, presuntamente suscrito por su representante legal, a través del cual otorga poder a otra persona para que realice en su *“presentación (sic) las acciones contundentes en el tercero laboral del circuito de Pereira”* (fol. 1215).

La empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, a quien por no haber comparecido oportunamente a enterarse del proceso se le había designado curador *ad litem*, se notificó personalmente a través de apoderado el 21 de febrero de 2019 (fol. 1397).

Las actuaciones para lograr la notificación personal de la EMPRESA NACIONAL DE EMPLEOS LTDA. – EN LIQUIDACIÓN (fol. 1137), de J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. – EN LIQUIDACIÓN (fol. 1181) y de SERVITEMPORALES S.A. (fols. 1146 y 1218) resultaron infructuosas, razón por la cual se ordenó su emplazamiento en autos del 28 de marzo (fol. 1186), del 04 de mayo (fol. 1225) y 17 de mayo (fol. 1235), todos de 2017. En este último, incluyendo como sujeto a emplazar, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM, pese a que como lo informa el certificado de folio 1133, ésta entidad sin ánimo de lucro fue disuelta y liquidada tres años antes de ordenarse su vinculación al proceso y a que en el plenario se echa de menos que se hubiere efectuado la citación para notificación personal y el aviso citatorio.

Cumplida la publicación del emplazamiento (fol. 1409), el 28 de febrero de 2019, se asentaron los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 1411) sin incluir los nombres de los sujetos emplazados.

**II. CONSIDERACIONES**

Es importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, precepto que contiene una garantía para toda persona que interviene en un proceso judicial, en cuanto le reconoce el derecho a exigir que se cumplan las ritualidades propias del mismo antes de proferirse sentencia, de tal forma que se tenga la certeza de que ha gozado de todas las oportunidades previstas en la ley procesal para hacer valer sus derechos sustanciales y cumplir sus cargas procesales.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso consagra que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Bajo estas reglas, para que pueda considerarse surtida la notificación por conducta concluyente, en el proceso debe encontrarse acreditada al menos una de las siguientes condiciones: (i) que exista una manifestación expresa sobre el conocimiento de una providencia, (ii) que la providencia se mencione en un escrito, actuación o diligencia o (iii) que el sujeto afectado constituya apoderado judicial para obrar en el proceso.

Teniendo en consideración lo anterior, al examinar el escrito con base en el cual la sentenciadora de primera instancia dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. – EMTECOL, cuyo NIT actualmente en el RUES corresponde al nombre BAYTON COLOMBIA S.A.S., no se encuentra que alguna de las anteriores condiciones se hubiere cumplido para proceder de tal forma pues, al margen de que dicho escrito se trata de una fotocopia inauténtica que no brinda certeza sobre su autenticidad y autoría, carece de cualquier dato que permita asociarlo a estas diligencias y por ende no puede inferirse que la vinculada tenía conocimiento del proceso o las providencias que debían notificársele.

Como se dijo en precedencia, se trata de un documento genérico, en el cual, lo único que se menciona es que *“ÁLVARO CORTÉS GUTIÉRREZ (…) como representante de EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA EMTECOL S.A.S. otorgo poder al Sr. ALVARO CORTES CORREA, con documento de identidad No. 10.072.388 (...) con la finalidad que realice en mi presentación (sic) las acciones contundentes (sic) en el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira”* (fol. 1215).

Por lo tanto, acotando que el señor Cortés Correa no puede considerarse apoderado judicial del EMTECOL porque a través de la consulta realizada en el registro nacional de abogados se puede establecer que no ostenta la calidad de abogado y que, en cualquier caso, dicho mandato no se confirió con destino a éste proceso y mucho menos menciona las providencias que debían serle notificadas personalmente para que pueda pregonarse que las conoce o está enterado del trámite al que se vinculó; debe concluirse que no se cumplen los presupuestos necesarios para tener debidamente notificada a esta entidad por conducta concluyente.

Finalmente, es de anotar que no se pasa por alto que en la constancia de folio 1216 y en el auto de folio 1217 se indica que se remitiría al correo electrónico de EMTECOL, el traslado de la demanda y las providencias que debían notificársele, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello o de su acuse por parte del afectado, por lo que, en suma, la sociedad EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. – EMTECOL no puede tenerse como notificada.

Continuando, para revisar lo atinente a la forma como se surtió en el emplazamiento y en particular la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conviene recordar que en lo pertinente, el artículo 108 de Código General del Proceso dispone que:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Así pues, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. *La primera*, comunicar o incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que de ser plurales lógicamente debe incluir a todos los sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza. *La segunda*, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

Dado que como se dijo, el juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de la EMPRESA NACIONAL DE EMPLEOS LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, de J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. – EN LIQUIDACIÓN, de SERVITEMPORALES S.A. y de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM, al descender al examen del caso para verificar el cumplimiento de las condiciones previamente referidas, se encuentra que ninguna de ellas fue cumplida.

En efecto, aunque a folio 1411 obra copia impresa de la inscripción de los datos del proceso, su naturaleza y del juzgado que la efectúa, en este se omitió: (i) el registro la totalidad de los sujetos que integran las partes; toda vez que, por la activa, no se incluyó a Walber Alexander Santa, a Surami Vásquez Cardona y a Yuri Milena Moncada Vergara, y por la pasiva, no se incluyó a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y a la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.; y (ii) el registro de los nombres y número de identificación de la totalidad de los emplazados, en el acápite de “información del sujeto”.

En este punto, antes de continuar, es el caso mencionar que no se desconoce que en las observaciones de dicha inscripción se dejó consignado el texto: “DESIGNACION DE CURADOR PARA REPRESENTAR A COOTRATEM, NASEN, J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO, EN LIQUIDACION, SERVITEMPORALES EMPACAMOS SA, SERVICIOS Y ASESORIAS SAS”. Sin embargo, además de que ahí no se menciona si son emplazados, ello no suple de ninguna manera la obligación de registrar los datos correspondientes en la sección dispuesta para el propósito en el aplicativo del Registro Nacional de Personas Emplazadas, como es el de la “información del sujeto” y de lo cual depende la posibilidad de que los datos, para quienes no conocen de la existencia del proceso, puedan ser consultados.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la publicidad de la información, también es diáfano que no se cumplió con este requisito pues, al verificar los registros correspondientes en la ruta [*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/ Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/%20Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx), se observa que la información incluida por el despacho no es consultable, como quiera que al plasmar los números de identificación de las vinculadas Nacional de Empleos Ltda. en Liquidación -816004377-1-, J & E Temporales Nuevo Milenio S.A. en Liquidación -830063667-3- y Servicios Temporales Empacamos S.A., Servitemporales S.A. - 816004115-7-, la página arroja como resultado respecto de las tres y para el radicado asignado al presente proceso, que “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

En las condiciones expuestas, se concluye que el a quo incurrió en un error en el trámite de publicación de los registros correspondientes, por no incluir completa y debidamente la infromación exigida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no cumplir con la publicidad de aquellos que se incluyeron, por no hacer consultable el proceso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 1º del primer estatuto, preceptúa en su numeral 8:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”.

En las condiciones expuestas puede concluirse sin lugar a mayores disquisiciones que la notificación por conducta concluyente de EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. – EMTECOL y la notificación por emplazamiento de la EMPRESA NACIONAL DE EMPLEOS LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, de J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. – EN LIQUIDACIÓN, de SERVITEMPORALES EMPACAMOS S.A. – SERVITEMPORALES S.A. y de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM, no fueron practicadas *en forma legal*. En el caso de ésta última además porque nunca le fueron remitidos la citación para la notificación, ni el aviso citatorio. Razones que obligan a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al motivo que la genera, reiterando que resulta improcedente abordar el vicio procesal como lo plantea el artículo 137 del Código General del Proceso, pues las personas que podrían hacerlo, estas son, las referidas vinculadas, no se encuentran presentes en el proceso, lo que impide correrles el traslado pertinente.

Allende, dado que como se anticipó, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM fue disuelta y liquidada mediante acto inscrito el registro de entidades sin ánimo de lucro el 23 de marzo de 2013 (fol. 1133); que MULTISERVICIOS S.A. fue disuelta mediante acto inscrito el 6 de noviembre de 2012 y liquidada el 30 de diciembre de 2014 (fol. 978); y que a pesar de tener conocimiento de ello, la juzgadora de instancia las vinculó al proceso como litisconsortes necesarias por pasiva; previo a establecer los actos que deben rehacerse, impera realizar algunas consideraciones adicionales al respecto.

En desarrollo de lo planteado, se empieza por señalar que los presupuestos procesales son los requisitos mínimos para que “la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito”[[1]](#footnote-1). Por tal motivo, es decir, por corresponder a las condiciones necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional, los mismos deben verificarse oficiosamente.

Conforme a ello, siguiendo el Código General del Proceso, en relación con las partes, es posible afirmar que son al menos tres los presupuestos procesales que siempre deben encontrarse acreditados: (i) la capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.), (ii) la capacidad para comparecer al proceso (art. 54 C.G.P.) y (iii) la integración el litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P.). Además, salvo algunos casos expresamente establecidos en la ley, también (iv) el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).

Interesando a esta decisión el primero de tales presupuestos, para su adecuado entendimiento conviene traer a colación que según lo iterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 243338 del 06 jun. 2013, la “capacidad para ser parte” es“*correlativa a la capacidad de goce o sustancial [y] corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal.”*

Ahora bien, precisando que el artículo 53 del C.G.P. incorpora un concepto de capacidad para ser parte que no guarda identidad con la personalidad jurídica, en tanto incluye a quienes en estricto rigor no son persona, como los patrimonios autónomos, el concebido y otros entes autorizados por la ley; lo anterior sirve como fundamento para afirmar que la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica requerida por la ley para ser actor o contradictor y la ostenta quienes puedan ser titulares de derechos y obligaciones; ejercer las posibilidades y cumplir las cargas procesales (directamente o a través de representante); al igual que asumir los efectos que del proceso se deriven.

Así las cosas, la exigencia *sine qua non* que subyace como requisito de entrada para establecer dicha capacidad, no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica y que, en tratándose de “personas jurídicas” organizadas como sociedades o entidades sin ánimo de lucro, debe probarse a través de la correspondiente certificación de matrícula e inscripciones en el registro mercantil (art. 117 Co.Co.) o del registro de entidades sin ánimo de lucro (art. 8 Dec. 427/1996), según corresponda, ambos actualmente a cargo de las cámaras de comercio.

En esa misma línea, conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso. Tal como fue dicho en la sentencia CSJ SC, rad. No. 244408, 5 ago. 2013, así:

“(…) la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, (…) disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación”. Subrayado propio.

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte.

Puestas así las cosas, se aprecia carente de todo fundamento que el 29 de noviembre de 2016, esto es, más de tres (3) años después de la extinción de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM y cerca de dos (2) años de haberse extinguido de la vida jurídica la sociedad MULTISERVICIOS S.A., el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira las hubiere vinculado al proceso y persistido en ello hasta el final de la instancia.

En conclusión, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2019 y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen para que:

1. Adopte las medidas necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para decidir de fondo la controversia y en especial, que los entes convocados a integrar la parte pasiva, cuenten con capacidad para ser parte.

Para el efecto, sin perjuicio de verificación sobre la existencia de las demás vinculadas, deberá observar que en el proceso se encuentra acreditado que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM y MULTISERVICIOS S.A. fueron liquidadas y no existen en el mundo jurídico, y que consultada la información de SERVITEMPORALES EMPACAMOS S.A. – SERVITEMPORALES S.A. en el RUES, aparece que su inscripción en el registro mercantil fue cancelada, razón por la que se duda de su existencia.

1. Agote las actuaciones procesales necesarias para lograr la notificación personal de la sociedad EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. – EMTECOL y de ser necesario, el emplazamiento. Cumplido esto, respecto de esta vinculada deberán rehacerse todas las actuaciones de la instancia.
2. Cumpla adecuadamente con la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asegurándose de que **(a)** quede disponible para la consulta pública y **(b)** comprenda**,** además de los datos del juzgado y del proceso (naturaleza y radicación), la totalidad de los sujetos que integran la partes por activa y por pasiva, incluidos los vinculados que se emplazan, marcando su condición de emplazados.

En cuanto a las pruebas practicadas, éstas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, como dispone el artículo 138 ibídem.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral Nº 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2019, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que adopte las medidas necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para decidir de fondo la controversia y en especial, que los entes convocados a integrar la parte pasiva, cuenten con capacidad para ser parte.

Sin perjuicio de verificación sobre la existencia de las demás vinculadas, deberá observar que en el proceso se encuentra acreditado que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM y MULTISERVICIOS S.A. fueron liquidadas y no existen en el mundo jurídico, y que consultada la información de SERVITEMPORALES EMPACAMOS S.A. – SERVITEMPORALES S.A. en el RUES, aparece que su inscripción en el registro mercantil fue cancelada, razón por la que se duda de su existencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que agote las actuaciones procesales necesarias para lograr la notificación personal de la sociedad EMPRESAS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. – EMTECOL y de ser necesario, el emplazamiento. Cumplido esto, respecto de esta vinculada deberán rehacerse todas las actuaciones de la instancia.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que corrija la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asegurándose de que **(a)** quede disponible para la consulta pública y que **(b)** comprenda,además de los datos del juzgado y del proceso (naturaleza y radicación), la totalidad de los sujetos que integran la partes por activa y por pasiva, incluidos los vinculados que se emplazan, marcando su condición de emplazados.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil: Parte General. [↑](#footnote-ref-1)